

REGLAMENTO DE LA LEY QUE CREA LA COMISION ESTATAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE COAHUILA, EN MATERIA DE SANEAMIENTO

PUBLICADO EN EL P.O. No. 34 DEL 28 DE ABRIL DE 1995.

REGLAMENTO EMITIDO DURANTE LA ADMINISTRACION DEL C. ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY

ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82, FRACCIÓN XVII Y 85, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS EN LOS ARTÍCULOS 119 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 88 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, 115 Y 118 DE LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN ECOLÓGICA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, 26 FRACCIÓN XXIX, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y SEGUNDO Y TERCERO DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE COAHUILA"; Y

CONSIDERANDO

Que es preocupación del Gobierno y de la Sociedad Coahuilense establecer los mecanismos necesario para resolver el grave problema de la contaminación del agua, elemento vital para todo ser humano.

Que preservar el ambiente para beneficio de la comunidad implica, entre otros, la responsabilidad de las autoridades estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, de prevenir y controlar las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado.

Que el establecer sistemas de verificación ambiental y monitoreos de las aguas residuales, conlleva a preservar los derechos y el bienestar colectivo, acción urgente en el momento que vivimos.

Que determinar los requisitos para la instalación de sistemas de tratamiento que deben observar quienes generan descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado, redundan en beneficio de la comunidad integrada por personas que tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, libre de contaminación he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY QUE CREA LA COMISION ESTATAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE COAHUILA, EN MATERIA DE SANEAMIENTO

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1º.- El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza y tiene por objeto reglamentar la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado "Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila" en materia de Saneamiento.

ARTICULO 2º.- La aplicación de este Reglamento compete a el ejecutivo del Estado por conducto de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal, de conformidad con las disposiciones aplicables a las autoridades federales y municipales en la esfera de su competencia.

ARTICULO 3º.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I.- AGUA POTABLE:** el agua cuya ingestión no causa efectos nocivos a la salud;
- II.- ALCANTARILLADO:** sistema al cual se vierten las descargas de aguas residuales;
- III.- ANALISIS:** determinar mediante métodos analíticos la calidad físico-química y bacteriológico del agua;
- IV.- APROVECHAMIENTO RACIONAL:** la utilización del recurso del agua en forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación;
- V.- CEAS:** La Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila;
- VI.- CISTERNA:** Depósito utilizado para almacenar agua el cual es transportado en un vehículo automotriz;
- VII.- CNA:** La Comisión Nacional del Agua;
- VIII.- COLECTOR:** Obra civil que recibe las descargas de los subcolectores y la red de alcantarillado;
- IX.- CONTAMINACION:** La presencia de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos, que altere las condiciones del agua;
- X.- CONTAMINANTE:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas que al incorporarse o actuar en el agua altere o modifique su composición y condición natural;
- XI.- CONTINGENCIA:** Situación de riesgo derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que puedan poner en peligro al ser humano o afectar al sistema de drenaje;
- XII.- CONTROL:** es la inspección, vigilancia y supervisión de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;
- XIII.- CRITERIOS:** Los lineamientos destinados a controlar las descargas de aguas residuales a el sistema de drenaje;
- XIV.- DRENAJE:** Sistemas que reciben las descargas de aguas residuales;
- XV.- FUENTE DE ABASTECIMIENTO:** De agua potable: Todo cuerpo de agua que es o puede ser utilizado para proveer agua para consumo humano;
- XVI.- LEY:** Ley que crea el organismo público descentralizado denominado Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila;
- XVII.- MUESTREO:** Proceso de separar una porción del total, de tal manera que la muestra presenta las características físico-químicas y bacteriológicas del agua de la cual procede;
- XVIII.- NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES:** Es la cantidad máxima de un contaminante que se puede incorporar un contaminante en el agua;
- XIX.- NTSEC:** Norma técnica de saneamiento del Estado de Coahuila;
- XX.- PARAMETROS:** Escala de medidas que fijan los niveles máximos permisibles;
- XXI.- PLANTA DE POTABILIZACION:** Conjunto de estructuras destinada; al tratamiento para mejorar y preservar la calidad del agua suministrada;

XXII.- POTABILIZACION: La aplicación de los procesos o métodos que permitan efectuar los cambios físicos, químicos y bacteriológicos para producir agua segura para consumo humano;

XXIII.- PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar que se rebasen los niveles máximos permisibles de contaminantes en las descargas;

XXIV.- PROTECCIÓN: Conjunto de medidas y políticas para mejorar, prevenir y controlar los niveles máximos permisibles en el sistema de alcantarillado;

XXV.- RECURSO AGUA: Elemento natural susceptible de ser aprovechado por el hombre;

XXVI.- RED DE DISTRIBUCIÓN: conjunto de tuberías que sirve para llevar el agua a los domicilios, viviendas y establecimientos mercantiles, pudiendo formar circuitos de distribución primarios o secundarios;

XXVII.- REGLAMENTO: El presente ordenamiento;

XXVIII.- RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permite usarlo nuevamente en el proceso;

XXIX.- RESIDUO PELIGROSO: Todos aquellos residuos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicos infecciosos o irritantes vertidos a el sistema de alcantarillado pueden poner en peligro al ser humano a la infraestructura;

XXX.- SIMAS: El Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento operado por el ayuntamiento correspondiente; y

XXXI.- SISTEMA: El sistema municipal de aguas y saneamiento, previo convenio opera la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila.

ARTICULO 4º.- Para la prevención y control de la contaminación del agua vertida en las redes de alcantarillado, así como para garantizar la potabilidad del agua para uso y consumo humano, se consideran los siguientes lineamientos generales:

A.-) El control de las descargas de aguas residuales (sanitarias y de proceso) a los sistemas de drenajes;

B.-) Requerir a quienes generan descargas a las redes y no satisfagan las normas técnicas ecológicas que se expidan, la instalación de sistemas de tratamiento;

C.-) Determinar el monto de los derechos y tarifas correspondientes para que la autoridad competente pueda llevar a cabo el tratamiento necesario y en su caso proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar;

D.-) Llevar y actualizar el registro de descargas a las redes de drenaje y alcantarillado, para que sea integrado al Registro Nacional de Descargas; y

E.-) Garantizar que el agua para consumo humano recibida en las viviendas cumpla con las condiciones de calidad.

ARTICULO 5º.- Para los efectos del artículo anterior los simas serán responsables de su cumplimiento, acatando la normatividad establecida por CEAS y presentándole reportes periódicos a dicho organismo.

ARTICULO 6º.- Los ayuntamientos que operen los sistemas municipales de aguas y saneamientos podrán solicitar la firma de convenios con CEAS para que esta de asesoría y apoyo técnico en forma total o parcial.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA POTABILIZACION DEL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO.

ARTICULO 7º.-Las fuentes de agua superficiales recibirán el tratamiento de potabilización según el diseño de la planta potabilizadora con procesos que combinados produzcan de los cambios físicos, químicos y bacteriológicos para cumplir con las normas de calidad y con el dictamen emitido para cada caso, en particular por CESAS previa presentación del estudio correspondiente.

ARTICULO 8º.- Las fuentes de aguas subterráneas recibirán la desinfección por medio de cloro, de tal manera que se aseguren las concentraciones que permitan la condición de potabilidad del agua.

ARTICULO 9º.- Se deberá preservar la calidad del agua en cualquier parte del sistema hasta en los puntos más alejados de la red de distribución, mediante la desinfección continua y permanente del agua.

ARTICULO 10º.- Los límites máximos y mínimos permisibles de cloro libre residual son de 1.5 mg/lt. en las entradas de la red y de 0.5 mg/lt. en las terminales de las redes de distribución.

ARTICULO 11º.- Las determinaciones de cloro libre residual se deberá efectuar por métodos colorimétricos, con equipos de campo que utilicen indicador N.N-DIETIL-P- difenildiamina (DPD) u ortotolidina.

ARTICULO 12º.- En las casetas de cloración se deberá contar con las siguientes medidas de seguridad:

I.- Ventilación adecuada que permita la circulación cruzada del aire;

II.- Equipo de primeros auxilios;

III.- Mascarillas para protección del personal operario contra posibles fugas de cloro;

IV.- Los cilindros de cloro deberán estar asegurados de tal manera que permanezcan en posición vertical y los contenedores deberán estar asegurados de tal manera que permanezcan en posición horizontal; y

V.- Se deberá contar con kits de seguridad tipo "A" para los contenedores de cloro de 907 kgs. y tipo "B" para los cilindros de cloro de 68 kgs.

ARTICULO 13º.- Los tanques de almacenamiento o regulación, los cárcamos de bombeo o rebombeo, las cajas rompedoras de presión y en general las estructuras que contengan agua tratada o cruda deberán limpiarse cada 6 meses o antes dependiendo del estado de conservación de los mismos, la limpieza deberá incluir:

I.- Remoción y extracción de sólidos sedimentados e incrustados;

II.- Lavado, desinfección y pintura de pisos, muros y losas; y

III.- Resane e impermeabilización de fisuras.

ARTICULO 14º.- La evaluación de las condiciones de potabilidad del agua para uso y consumo humano, la efectuará CEAS mediante visitas de verificación que establezca el programa anual de monitoreo para el control de la calidad del agua.

ARTICULO 15°.- Los muestreos de agua para la realización de análisis se llevarán a cabo considerando los siguientes aspectos:

I.- Se deberán seleccionar los sitios representativos para llevar a cabo el muestro;

II.- Manejar con asepsia las muestras evitando contaminaciones;

III.- Registrar los datos necesarios: Procedencia, Hora, Temperatura, PH y Cloro; y

IV.- La conservación y transporte de las muestras hasta el laboratorio serán en base a los mecanismos que establezca CEAS en sus normas técnicas.

ARTICULO 16°.- Los camiones, pipas, cisternas o demás vehículos similares que transporten agua para consumo humano deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- La cisterna debe cumplir con los siguientes requisitos que conforme a las normas oficiales, garanticen agua segura;

II.- Las cisternas deberán utilizarse única y exclusivamente en el transporte de agua para uso y consumo humano, ostentando en ambos lados la leyenda "Agua Potable" con letras grandes y visibles, en color contrastante con respecto al empleado en el exterior de la cisterna; y

III.- El agua para uso y consumo humano distribuida por este medio, al ser entregada al consumidor deberá contener una concentración de cloro residual entre los límites de 0.5 mg/lit. a 1.0 mg/lit.

ARTICULO 17°.- Los sistemas municipales y los SIMAS deberán promover entre la población el buen uso y cuidado del agua, lavar y desinfectar por lo menos cada 6 meses los tinacos, cisternas, tanques, tambos u otros depósitos en donde se almacene el agua y mantenerlos bien tapados.

ARTICULO 18°.- Las redes de distribución en sus extremos terminales o extremos muertos, deberán ser drenados sin suspender el servicio cada 6 meses o antes dependiendo del azolve, mediante los siguientes dispositivos:

1.- Válvulas de seccionamiento de un diámetro mínimo de 50 mm; y

2.- Cajas de operación de válvulas con sus respectivos desfuegos y tapas.

CAPITULO TERCERO

DE LA GENERACION DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE DRENAJE.

SECCION PRIMERA

DE LOS PROCESOS INDUSTRIALES.

ARTICULO 19°.- Las descargas de aguas residuales provenientes de procesos industriales que se encuentran incorporados o que requieran conectarse al sistema de alcantarillado, deberán sujetarse a los límites máximos permisibles y al procedimiento para la determinación de contaminantes en las descargas de aguas residuales previsto en las NTSEC y en las disposiciones que emita CEAS para su aplicación en el Estado.

ARTICULO 20°.- Los interesados en establecer nuevas industrias o las ya establecidas que requieran ampliación en sus procesos, deberán solicitar a CEAS previa a su apertura, la conexión de las descargas

al sistema de alcantarillado a través de los formatos y disposiciones que establezca el organismo, separando las descargas en:

I.- Usos en el proceso productivo; y

II.- Uso doméstico (Incluyendo cafetería)

ARTICULO 21º.- La autorización de descarga de aguas residuales a que se refiere el artículo anterior se otorgará previa presentación de una manifestación de impacto o riesgo ambiental según sea el caso ante la autoridad competente y avalado con un dictamen técnico de CEAS.

En la solicitud para la conexión de descargas residuales que se presente deberá ir acompañada la información de las características físicas, químicas y biológicas del agua residual del proceso, así como el tratamiento a que se someta sin mezclarse con las descargas provenientes de instalaciones de los servicios sanitarios de limpieza y cocinas.

ARTICULO 22º.- Al contar con la autorización de conexión a la red de alcantarillado el interesado deberá cumplir con los requisitos establecidos por el sistema y cubrirá el importe correspondiente, para proceder a la conexión.

ARTICULO 23º.- La descarga de aguas residuales provenientes de los procesos industriales no deberán exceder al autorizado a los niveles que se establecen en las normas técnicas de saneamiento del Estado de Coahuila o en el dictamen que emita CEAS en las condiciones particulares de descarga.

ARTICULO 24º.- Se prohíbe tirar dentro del sistema de alcantarillado desechos sólidos, aquellos susceptibles de sedimentarse y de obstruir los conductos; grasas animales, vegetales, minerales, aceites, líquidos o sustancias inflamables tóxicas, corrosivas, lodo industrial y en general cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los conductos, estructura o funcionamiento de la red, afectar las condiciones ambientales, sanitarias, causar daños a la población o que haga económicamente incoesteable su operación de tratamiento de las aguas residuales.

ARTICULO 25º.- A fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo anterior los propietarios o encargados y poseedores de establecimientos industriales que manejen este tipo de desechos deberán contar con los dispositivos necesarios que se enmarquen en las NTSEC o en el dictamen que emita CEAS, para cada caso en particular.

ARTICULO 26º.- Cuando algún usuario requiera cambios en el proceso industrial o en el tratamiento de las aguas residuales solo podrá hacerlo con previa autorización de CEAS.

ARTICULO 27º.- Si el usuario desea ampliar su proceso productivo y requiere una conexión a la red de alcantarillado deberá contar con la autorización correspondiente por parte de CEAS para que sea incluida en el Registro Nacional de Descargas.

ARTICULO 28º.- La autorización en base a la aceptación de las aguas residuales en la red de drenaje proveniente de la industria contemplará el volumen y sus respectivas fluctuaciones, así como las condiciones físicas, químicas y biológicas que tendrán las agua vertidas, sujetándose a la normatividad y disposiciones emanadas de CEAS.

ARTICULO 29º.- Los usuarios garantizarán permanentemente el cumplimiento de las NTSEC o el dictamen que a efecto emita esta dependencia.

ARTICULO 30º.- CEAS podrá verificar el cumplimiento de las NTSEC aleatoriamente cuando lo considere necesario o se presenten anomalías en el funcionamiento del sistema de alcantarillado.

ARTICULO 31º.- Las técnicas para el aforo del caudal de las descargas y la toma de muestras, así como su conservación, manejo y transporte adecuado para practicar los análisis físicos, químicos y biológicos se sujetarán a las NTSEC y a los dictámenes que formule CEAS.

Los análisis se realizarán en laboratorios particulares que cuenten con registro como prestadores de servicios vigente ante CEAS.

ARTICULO 32º.- Las empresas deberán contar con un área específica para almacenar según el caso sustancias tóxicas y residuos peligrosos, aceites, grasas, filtros usados. El almacén deberá cumplir con las condiciones que marca la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos así como con las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 33º.- Los usuarios realizarán las obras necesarias dentro del establecimiento para la toma de muestras y aforos en base a la normatividad técnica que al efecto establezca CEAS.

ARTICULO 34º.- CEAS podrá inspeccionar en cualquier momento del aforo, muestro, o análisis físico, químico o biológico de las aguas residuales que efectúan los usuarios, debiendo permitirse, por estos, la entrada, acceso y manejo de documentos al personal que para tal efecto designe CEAS fijando en cada caso los análisis que deban efectuarse para comprobar el cumplimiento de las normas técnicas de saneamiento del Estado de Coahuila o el dictamen dado por la dependencia.

ARTICULO 35º.- Las muestras y mediciones serán representativas del volumen y naturaleza de la descarga, todas las muestras serán tomadas en los puntos especificados por la autorización y a menos de que se solicite otro punto previo a la descarga donde se una o se divida por cualquier otro torrente residual, cuerpo de agua o sustancia. El interesado notificara a CEAS, si desea instaurar un nuevo punto de muestreo.

ARTICULO 36º.- El equipo usado para muestro o análisis deberá ser rutinariamente calibrado, inspeccionado y mantenerse para asegurar su precisión.

ARTICULO 37º.- Si la autorización que se emita para las descargas del establecimiento requiere medición de flujo se usarán y seleccionarán métodos y dispositivos que se apeguen a prácticas científicas para asegurar la precisión y confiabilidad de las mediciones del volumen de las descargas muestradas, los dispositivos serán instalados, calibrados y deberán mantenerse para asegurar que la precisión en las mediciones sea la capacidad aceptada para este tipo de dispositivos, los cuales serán capaces de medir flujos con un máximo de desviación del 10% de la variación real de la descarga a través de la determinación del volumen de descarga esperado.

ARTICULO 38º.- La recolección de muestras por parte de CEAS para la realización de los análisis que considere necesarios será al azar y sin estar sujeta a notificación previa al usuario. El usuario será informado de la recolección de muestras al tiempo que sean tomadas, las muestras serán colectadas en los puntos de descarga descritos en la autorización y podrán ser muestras instantáneas y/o compuestas a petición del usuario los inspectores proporcionarán una porción de cada muestra en un recipiente o contenedor que el representante del establecimiento proveerá, no estando obligado a realizar el análisis de las muestras tomadas.

ARTICULO 39º.- El manejo, conservación y análisis de laboratorio de las muestras serán realizados de acuerdo a lo estipulado en el método estándar y las normas oficiales mexicanas o en su caso en las NTSEC, a menos que se especifique lo contrario en las condiciones de la autorización.

ARTICULO 40º.- Será obligatorio para el usuario llevar a cabo análisis de las descargas en forma periódica según lo establezca CEAS y los resultados serán resumidos y reportados trimestralmente, siendo requisito indispensable del usuario declarar las fechas en que se descargaron aguas residuales del proceso durante el trimestre.

ARTICULO 41°.- Si el usuario efectúa análisis para determinar algún contaminante con más frecuencia que lo requerido en la autorización, los resultados deberán ser reportados y presentados a CEAS indicando el aumento en la frecuencia del muestreo, así como la determinación de algún parámetro no incluido.

SECCION SEGUNDA

POR ACTIVIDADES COMERCIALES.

ARTICULO 42°.- Las descargas de aguas residuales provenientes de actividades comerciales que se encuentren incorporadas o que requieran incorporarse al sistema de alcantarillado, deberán sujetarse a las normas técnicas de saneamiento del Estado de Coahuila (NTSEC) y aquéllas disposiciones que emita CEAS para su aplicación en el Estado.

ARTICULO 43°.- Los interesados en establecer nuevos comercios o lo ya establecidos que requieran incrementar en su establecimiento la línea de drenaje, deberán solicitar a CEAS, previa apertura, la conexión de las descargas para que este Organismo haga el dictamen técnico correspondiente.

ARTICULO 44°.- Al contar con el dictamen técnico de conexión a la red de alcantarillado, el interesado deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Sistema Municipal y cubrirá el importe correspondiente.

ARTICULO 45°.- La descarga de aguas residuales provenientes de actividades comerciales no deberán exceder los niveles máximos permisibles que se establezcan en la normas técnicas de saneamiento del Estado de Coahuila.

ARTICULO 46°.- Se prohíbe arrojar dentro del sistema de alcantarillado desechos sólidos o aquéllos susceptibles de sedimentarse y obstruir los conductos, como residuos vegetales, residuos animales o partes de ellos; líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas, los provenientes de tiendas de autoservicio y en general cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los conductos, estructura o funcionamiento de la red, afectar las condiciones ambientales, sanitarias, causar daño a la población o que se haga económicamente incosteable su operación de tratamiento de las aguas residuales.

ARTICULO 47°.- A fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo anterior los propietarios o encargados y poseedores de establecimientos comerciales deberán contar con los dispositivos necesarios que se enmarquen en las normas técnicas de saneamiento del Estado de Coahuila o en las disposiciones que emita CEAS.

ARTICULO 48°.- Si el usuario desea ampliar su establecimiento y requiere una conexión a la red de alcantarillado deberá contar con la autorización correspondiente por parte de CEAS.

ARTICULO 49°.- Los usuarios garantizarán permanentemente el cumplimiento y observancia de las normas técnicas de saneamiento del Estado de Coahuila.

ARTICULO 50°.- CEAS podrá verificar el cumplimiento de las NTSEC aleatoriamente cuando lo considere necesario o se presenten anomalías en el funcionamiento del sistema de alcantarillado.

ARTICULO 51°.- Los propietarios de establecimientos comerciales realizarán los análisis físicoquímicos y bacteriológicos en los laboratorios registrados en el padrón de prestadores de servicios cuando CEAS lo considere necesario.

SECCION TERCERA

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS.

ARTICULO 52º.- Las descargas de aguas residuales provenientes de la prestación de servicios, que se encuentran incorporados o pretendan conectarse a la red de saneamiento del estado de Coahuila y todas aquéllas disposiciones que emita CEAS para su aplicación en el Estado.

ARTICULO 53º.- Los interesados en construir nuevos establecimientos de prestación de servicios o los ya instalados que pretendan ampliar la línea dentro de su propiedad deberán solicitar a CEAS previa apertura, la conexión de las descargas para que este organismo emita el dictamen técnico correspondiente.

ARTICULO 54º.- Al contar con el dictamen técnico de conexión a la red de alcantarillado el interesado deberá cumplir con los requisitos establecidos por el sistema operador y cubrirá el importe correspondiente.

ARTICULO 55º.- Las descargas de aguas residuales provenientes de la prestación de algún servicio no deberán exceder los niveles máximos permisibles que se establezcan en las normas técnicas de saneamiento del Estado de Coahuila.

ARTICULO 56º.- Se prohíbe arrojar dentro del sistema de alcantarillado desechos sólidos o aquellos susceptibles a sedimentarse y obstruir los conductos como grasas, aceites, lodos con grasa o aceite, aserrín con aceite, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas, así como desechos humanos, (Los provenientes de hospitales, anfiteatros, funerarias, etc.) o animales provenientes de rastros y en general cualquier desecho u objeto o sustancia que pueda alterar los conductos o estructura de la red de alcantarillado.

ARTICULO 57º.- Para el caso de talleres mecánicos, gasolineras, lavado y engrasado de vehículos automotores, deberán de contar con un área de almacenamiento para las grasas, aceites, filtros usados que posteriormente serán reciclados o confinados, dicho almacén deberá contar como mínimo con las siguientes consideraciones:

I.- Estar ubicados dentro del predio del establecimiento;

II.- Contar con área techada, piso de concreto, tener una pendiente adecuada, fosa de retención con capacidad de una cuarta parte de volumen almacenado;

III.- No deberá tener conexión al sistema de alcantarillado;

IV.- Contar con un muro de contención, con una altura mínima de 20 cm.

V.- Será obligación del prestador del servicio y/o concesionario del reciclado o disposición final de aceites, grasas y filtros usados, proporcionar una lista actualizada del total de sus clientes así como las altas y bajas que ésta tuviera; y

VI.- Las demás que se aplican en cada caso según lo establezca CEAS.

ARTICULO 58º.- Los encargados o poseedores de establecimientos que presten algún servicio deberán contar con los dispositivos necesarios que se enmarquen en las normas técnicas de saneamiento del Estado de Coahuila o en los dictámenes que emita CEAS.

ARTICULO 59º.- Si el usuario desea ampliar su establecimiento y requiere una nueva conexión a la red de drenaje deberá contar con la autorización correspondiente por parte de CEAS.

ARTICULO 60º.- Los usuarios garantizarán permanentemente el cumplimiento y observancia de las normas técnica de saneamiento del Estado de Coahuila.

ARTICULO 61º.- CEAS podrá verificar el cumplimiento de los NTSEC aleatoriamente cuando lo considere necesario o se presenten anomalías en el funcionamiento de los sistemas de alcantarillado.

ARTICULO 62º.- Los propietarios de establecimientos a que se refiere esta sección, realizarán los análisis físico-químicos y bacteriológicos en los laboratorios registrados en el padrón de prestadores de servicios ante CEAS.

CAPITULO CUARTO

DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS EN MATERIA DE SANEAMIENTO.

ARTICULO 63º.- CEAS establecerá un registro estatal al que deberán inscribirse los prestadores de servicio que realicen estudios y análisis en materia de saneamiento.

ARTICULO 64º.- Los interesados en inscribirse en el registro a que se refiere el artículo anterior, presentarán ante CEAS una solicitud que contenga nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante, los documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica del interesado para la realización de estudios y/o análisis de laboratorio y los demás documentos e información que en su caso requiera CEAS.

CEAS podrá practicar las investigaciones necesarias para verificar la capacidad y aptitud de los prestadores de servicios para realizar las actividades solicitadas.

ARTICULO 65º.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, CEAS en un plazo que no excederá de 20 días hábiles contados a partir **de** la fecha en que se reciba la solicitud resolverá sobre la inscripción en el registro de prestadores de servicios de que se trate.

ARTICULO 66º.- CEAS podrá cancelar el registro de los prestadores de servicio que realicen estudios o análisis de laboratorio por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Por haber proporcionado información falsa o notorialmente incorrecta para su inscripción en el Registro estatal de Prestadores de Servicio en materia de saneamiento;

II.- Por incluir información falsa o incorrecta en los estudios o análisis de laboratorio que realicen;

III.- Por presentar de tal manera la información de los estudios o análisis de laboratorio que realicen, que induzca a la autoridad competente a error o a incorrecta apreciación en la evaluación para emitir el dictamen o autorización correspondiente; y

IV.- Por haber perdido la capacidad técnica que dio origen a su inscripción.

ARTICULO 67º.- El prestador de servicios deberá estar inscrito en el Registro Estatal correspondiente para que CEAS reconozca su validez y analice los estudios o análisis de laboratorio que elaboren.

CAPITULO QUINTO

DE LA NORMATIVIDAD TECNICA Y DEL PROCEDIMIENTO PARA INSTAURAR, OPERAR Y MANTENER LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO.

ARTICULO 68º.- Serán materia de tratamiento, las aguas residuales de origen doméstico e industrial que transporten en suspensión materia orgánica e inorgánica, con el fin de incrementar y diversificar su aprovechamiento.

ARTICULO 69°.- El procedimiento de instauración, operación y mantenimiento se sujetará a la normatividad establecida por la autoridad federal correspondiente y por CEAS en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 70°.- Los establecimientos industriales o empresas que requieran instalar plantas de tratamiento para cumplir con los límites máximos permisibles establecidos por CEAS deberán presentar su proyecto ante este organismo, el cual analizará dicho estudio y dará la autorización o revocación del mismo, así como llevará a cabo la supervisión de las obras.

ARTICULO 71°.- Una vez instalada la planta de tratamiento de las industrias, los interesados deberán mantener en óptimas condiciones las instalaciones de su sistema de tratamiento y contar con sistemas alternos que permitan la continuidad del proceso de sus sistema de tratamiento, así como llevar una bitácora de mantenimiento preventivo, a la cual tendrá acceso CEAS para verificar el cumplimiento de la normatividad estando obligados a observar en sus descargas los parámetros previstos por las NTSEC y el dictamen emitido por CEAS.

ARTICULO 72°.- En el caso de aguas residuales municipales CEAS establecerá las plantas de tratamiento o podrá concesionarlas con la finalidad de que las aguas vertidas a los cuerpos receptores federales cumplan con la normatividad establecida por CNA.

ARTICULO 73°.- El agua residual tratada producida en las plantas de tratamiento libre de compuestos tóxicos u orgánicos que no pongan en peligro la salud, podrán ser empleadas por los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como por el municipio para los procesos de limpieza, transporte, enfriamiento, generación de vapor, lavado de máquinas, de unidades automotrices, limpieza de patios, riego de áreas verdes y terrenos.

ARTICULO 74°.- La tecnología utilizada en las plantas de tratamiento y los criterios de calidad física, química y biológica de agua residual se sujetará a lo que disponga la normatividad establecida por CNA, las NTSEC y el dictamen emitido por CEAS a fin de evitar riesgos para la salud.

ARTICULO 75°.- El agua de reuso que se descargue al sistema de alcantarillado se sujetará a las NTSEC o al dictamen emitido por CEAS.

CAPITULO SEXTO

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 76°.- CEAS ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el presente Reglamento y demás disposiciones sin perjuicio de las facultades que a otras dependencias confieran los ordenamientos aplicables en la materia.

A fin de que se lleven a cabo las inspecciones el usuario tendrá la obligación de permitir el acceso al lugar y mostrar la documentación necesaria a los inspectores comisionados, debiendo mantener ésta en absoluta reserva, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTICULO. 77°.- Los inspectores deberán contar con orden por escrito, que contendrá nombre del establecimiento, fundamentación legal, así como el nombre y la firma del titular de CEAS.

ARTICULO 78°.- El personal autorizado al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia (propietario, representante legal, encargado, etc.), exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá asignarlos haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTICULO 79°.- En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta con la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos, y por el personal autorizado quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negara a firmar el acta o el interesado se negará a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se acentuarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTICULO 80°.- La oportunidad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 81°.- Recibida el acta de inspección por la autoridad, se requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación fundando y motivando el requerimiento y para que dentro del término de 10 días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asisten.

ARTICULO 82°.- Una vez oído el presunto infractor, recibidos y desahogadas las pruebas que ofreciera, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el Artículo anterior dentro del plazo mencionado se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponde, dentro de los 20 días hábiles siguientes, misma que se notificará a el interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTICULO 83°.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o en su caso adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiese hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes que sigan al vencimiento del plazo otorgado a el infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acto correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan.

En los casos que proceda CEAS hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatadas que pudieran configurar uno o más delitos.

ARTICULO 84°.- Cuando existan circunstancias eminentes que indiquen riesgo en la red de alcantarillado y posibles repercusiones a la salud pública, CEAS, como medida de seguridad, podrá ordenar el decomiso de materiales o sustancias, la clausura total o parcial de las descargas o del establecimiento y promover la ejecución ante las autoridades competentes, en los términos de las leyes relativas de alguna o algunas de las medidas de seguridad que dichos ordenamientos establecen.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 85º.- Las violaciones a los preceptos de éste Reglamento, la ley que crea a CEAS y a las disposiciones que de éstos emanen constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por CEAS en asuntos de competencia del Estado no reservados expresamente a otras dependencias y, en los demás casos, por las autoridades competentes de acuerdo a sus facultades, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Multa por el equivalente de diez a diez mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado en el momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total; y

III.- Arresto administrativo, hasta por 36 hrs.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar las infracciones que se hubieren cometido, resultara que dichas infracciones subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer al mandato sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En caso de reincidencia la multa podrá consistir hasta por dos veces el monto originalmente impuesto sin exceder del doble del máximo permitido así como la clausura definitiva.

ARTICULO 86º.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento se considerarán:

I.- La gravedad de la infracción considerando el criterio de impacto a la salud pública o a la red de alcantarillado.

II.- Las condiciones económicas del infractor; y

III.- La reincidencia si la hubiere.

ARTICULO 87º.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar el acta detallada de la diligencia siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

ARTICULO 88º.- CEAS, podrá promover ante las autoridades competentes con base en los estudios que haya realizado para este efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de las industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, o cualquier actividad que afecte la salud pública o la red de drenaje.

ARTICULO 89º.- El usuario o su representante legal podrá inconformarse de los hechos asentados en el acta respectiva en los términos previstos por este Reglamento.

CAPITULO OCTAVO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 90°.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento y disposiciones que de él emanen podrán ser impugnadas por los interesados en el término de 10 (Diez) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTICULO 91°.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el titular de la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en cuyo caso se tendrá como fecha correspondiente en la que se haya recibido en la dependencia.

ARTICULO 92°.- En el escrito en que se interponga el recurso de inconformidad se señalará:

I.- El nombre y domicilio del recurrente, y en su caso el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto;

II.- La fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que no tuvo conocimiento de la resolución recurrida;

III.- El acto o resolución que se impugna;

IV.- Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución o el acto impugnado;

V.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;

VI.- Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado y que por causas supervenientes no hubiera estado en posibilidad de ofrecer al imponer sus defensas en el escrito a que se refiere el Artículo 66 de este Reglamento. Dichos documentos deberán acompañarse al escrito a que se refiere el artículo anterior;

VII.- Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o resolución impugnado, acompañando los documentos que se relacionen, no podrán ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad; y

VIII.- La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado previa la comprobación de haber garantizado en su caso debidamente, el interés fiscal.

ARTICULO 93°.- Al recibir el recurso, la autoridad que conozca verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Para el caso de que se admita, decretara la suspensión si fuere procedente y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTICULO 94°.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Lo solicite así el interesado;

II.- No se pueda seguir perjuicio al interés general;

III.- No se trate de infracciones reincidentes;

IV.- Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y

V.- Se garantice el interés fiscal.

ARTICULO 95°.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

CAPITULO NOVENO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES DE LOS SISTEMAS DE AGUAS Y SANEAMIENTOS OPERADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 96°.- Será de observancia para los SIMAS el presente ordenamiento debiendo realizar las acciones enmarcadas en el mismo para prevenir y controlar las descargas de aguas residuales vigilando que no rebasen los límites máximos permisibles de los contaminantes conforme a lo establecido en las NTSEC.

ARTICULO 97°.- CEAS verificará las acciones que realicen el SIMAS en forma conjunta con personal del organismo municipal.

ARTICULO 98°.- SIMAS deberá presentar en los primeros diez días de cada mes el reporte de actividades y acciones realizados en el mes anterior en materia de saneamiento.

ARTICULO 99°.- SIMAS podrá solicitar CEAS el apoyo técnico y asesoría para realizar las actividades de saneamiento previo convenio de cooperación.

ARTICULO 100°.- Para la instauración, operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento en aquellos municipios donde la operación de SIMAS sea por parte del ayuntamiento, deberán solicitar un dictamen técnico por parte de CEAS y la supervisión será en forma conjunta por personal de los dos organismos.

ARTICULO 101°.- En caso de posible contingencia en el sistema de alcantarillado SIMAS deberá reportar a CEAS y a las demás autoridades competentes para establecer el procedimiento para su control correspondiente, basándose en la normatividad vigente y en las NTSEC.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO.- Hasta un tanto CEAS no emita las normas técnicas de saneamiento del Estado de Coahuila, regirán las Normas Técnicas Ecológicas, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales vigentes, considerando que se deberán tomar en cuenta cuando el organismo expida su normatividad por giro económico.

CUARTO.- Los procedimientos y recursos administrativos que estuvieron en curso al entrar en vigor el presente Reglamento se continuarán conforme a las disposiciones a que les dieron origen.

DADO en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION, EL GOBERNADOR DEL ESTADO, ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY (Rúbrica). EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS JUARISTI SEPTIEN (Rúbrica). EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, LIC. ROGELIO RAMOS ORANDAY (Rúbrica).

